



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

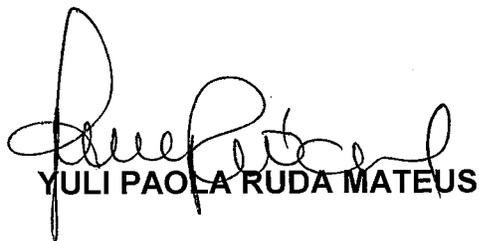
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-701-2013-00115-00**

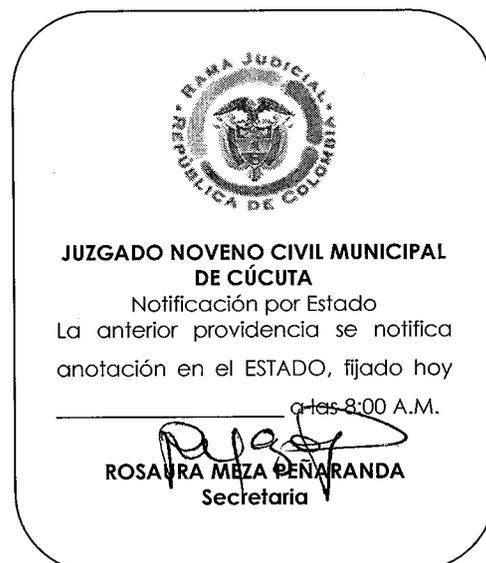
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2013 – 00115r





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00454-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2013 – 00454r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014 00577 00**

Mediante memorial visible a folio 76, la endosataria en procuración para el cobro judicial con facultad de recibir¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA COOMUNIDAD**, en contra de **JOSE ISIDRO REYES SARMIENTO** y **JUAN DAVID ALVARADO RIVERA** por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

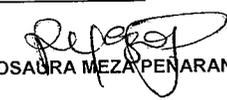
¹ Fl. 2.


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00611-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial visto al folio 7 del cuaderno No.2, no es procedente acceder a su petición por cuanto la persona mencionada en el memorial allegado no es demandado en el proceso de la referencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

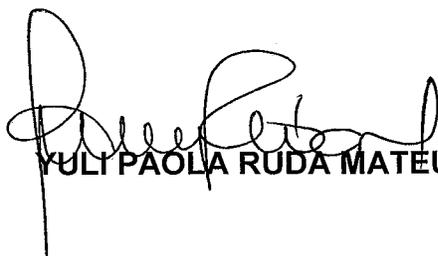
**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00218-00**

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante el día 5 de septiembre de 2019, vista al folio 67-70 del expediente, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que refiere los valores de la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, conceptos que son liquidados por secretaría del despacho; pero además de ello, que existen diferencias en los valores de los intereses liquidados del crédito, por cada periodo liquidado y autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y en aras de garantizar los derechos del deudor y la economía procesal, este despacho en aplicación del artículo 446 num.3 del Código General del Proceso, corregirá la liquidación presentada, quedando de la siguiente manera.

CAPITAL	\$2.000.000,00
INTERESES DE PLAZO DECRETADOS DEL 12 DE AGOSTO DE 2010 AL 12 DE AGOSTO DE 2013	\$1.153.067,00
INTERESES MOTORIOS DESDE EL 13 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 4 DE SEPTIEMBRE. 2019	\$3.614.051,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$6.767.118,00

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


JULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 – 00218r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00232-00**

En atención a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 76 del expediente se advierte que la misma no es procedente dado que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia, circunstancia tal que impide dar aplicación a las disposiciones del artículo 161 del C G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO PREVIAS
Radicado: 54001402200920150062000

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

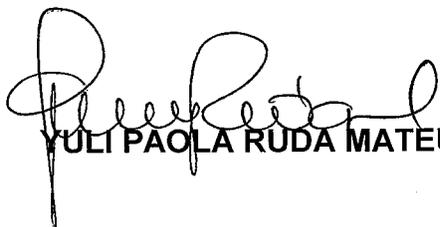
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00855-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

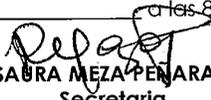
LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 00855r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

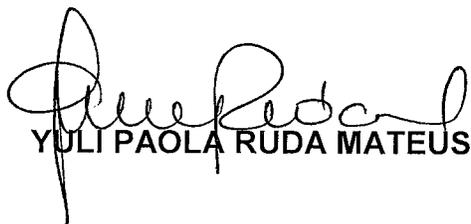
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: 540014189001201601361

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

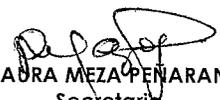
rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01511-00**

En atención al memorial visto a folio 82 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

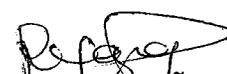

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00006-00**

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 140 del expediente, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art.448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM** para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de los demandados **JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA:**

“Inmueble ubicado en la avenida 9E No. 2-64, aclarando que en el sitio objeto de la diligencia aparece como avenida 9E No. 2-66 del barrio quinta oriental, apartamento 201. Linderos NORTE: con la casa que tiene la nomenclatura 2-52 de la misma manzana apartamento de por medio de el mismo edificio donde nos encontramos que nos corresponde 202, SUR: con predio de FULVIA GAMBOA DE SOLANO, ORIENTE: con la avenida 9E y OCCIDENTE con vacío sobre patio posterior del apartamento 101, COMPOSICION FISICA consiste en un apartamento identificado como 201, el cual se llega por unas escaleras que nos conducen a un balcón el cual tiene una reja de seguridad y puerta metálica que nos lleva al interior donde observamos sala comedor y cocina tres habitaciones una de ella con baño privado y un baño auxiliar un patio donde encontramos el lavadero con su tanque de almacenamiento, pisos en cerámica techo en placa se encuentra construido en muros estucados y pintados cuenta con los servicios de luz, agua, alcantarillado y gas domiciliario el inmueble se encuentra en regular estado de conservación. **Avaluó total del inmueble: \$270.703.500”**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477-30820-000635-8 del Banco Agrario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Por la parte interesada elabórese y publíquese el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el Art. 450 del C.G.P., por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Igualmente requiérasele a la parte actora para que allegue una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación; así mismo aporte el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

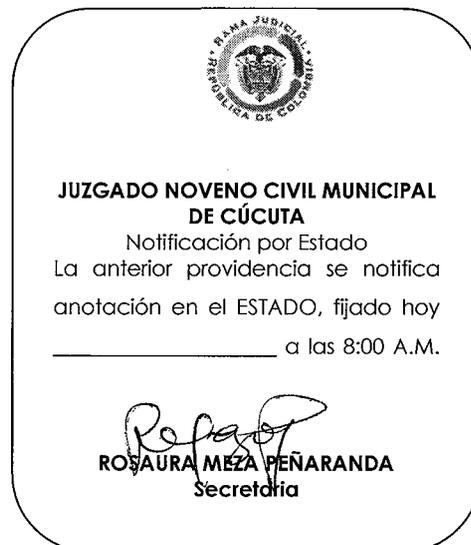
TERCERO: La secuestre del inmueble a rematar es el señor **RICHARD ZAMBRANO RINCON** quien se ubica la calle 7 No. 10-45 Barrio el Llano.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00379-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00379r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: LIQUIDATORIO

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-004000-00

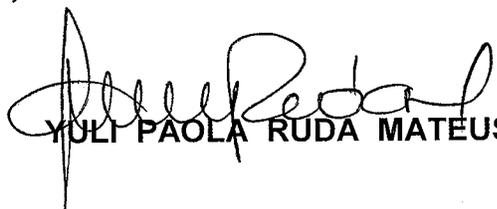
Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, este ente judicial estima conducente requerir al doctor **DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR** liquidador designado, para que comunique sobre las gestiones que ha realizado con el objeto de cumplir el mandato encomendado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde la fecha de su posesión 22 de julio de 2019, no aparece ningún informe en este sub judice.

Líbrese oficio comunicándole lo decidido en este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00722-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 17 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **WISE LTDA**, con el fin de que informe al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de abril de 2019, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la porción del sueldo que devenga la parte demandada **JULIO RINCON NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.266.600, como empleado de esa empresa, esta medida se le comunicó a usted en oficio No.1691 de fecha 15 de mayo de 2019..

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00738-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00738r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 54001402200920170086300

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

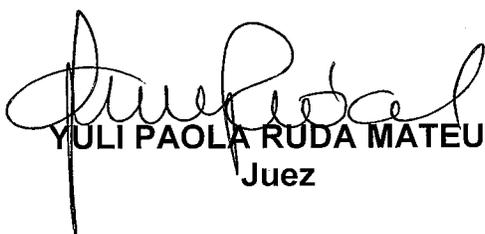
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00979-00

RECONOZCASE personería al Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante a folio 62 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

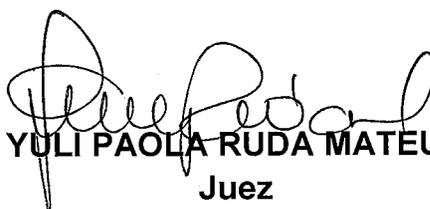
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-01004-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte demandante, tendiente a que se decrete medida cautelar, en tal sentido, reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el **EMBARGO** del remanente de los bienes embargados y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo con radicado No. **2017-00741**, seguido en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, en contra del aquí demandado **GRUPO INGECO S.A.S.**, NIT. 900.799.787-1.

Ofíciase en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01090-00**

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en su memorial visto al folio 150 del expediente, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art.448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM** para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO ROCA JAIMES:**

“Inmueble ubicado en la avenida 25 # 25-100 Apto 504, interior 13, conjunto parques de bolívar, Cúcuta, 3 etapa de esta ciudad, según folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; con nomenclatura: Av. 25 #25-100 Conjunto parques de Bolívar, Cúcuta, etapa 3 manzana 3 urb. Bolívar, apto 504 interior 13, cédula catastral No. 011011760001000, linderos Horizontales: pariendo del punto No. 1 localizado en la cocina al punto #2 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 2.70m, 1.10 m, 1.35 m, 1.10 m, 0.53, 0.08 m, 0.45m, 2.32m, 1.15m, 2.50m, 0.08m, 2.50m, 2.75, con vació sobre área libre común, con el apto 503 interior 13, del punto # 2 al #3 en línea quebrada, distancias sucesivas de 3.30m, 2.83m, 0.08m, 1.70m, 2.95m, con vació sobre el área libre común, del punto #3 al punto #4 en línea quebrada, distancias sucesivas de 2.50m, 3.03m, 0.08m, 3.03m, 1.70m, 2.95m, 0.90m, 0.08m, 3.03m, 1.70m, 2.95m, 0.90m, 0.08m, 0.98m, 2.60m, 2.00m, con vació sobre área libre común. Del punto #4 al punto #1 en línea quebrada, cerrado el polígono distancias sucesivas de: 3.50m, 0.30m, 1.10m, con área construida común por la cual tiene su acceso. Linderos verticales: Su altura libre promedio es de 2.30m, cenit: con cubierta común, nadir: placa de entepiso al medio con el apto 404 de interior 13, los linderos de la manzana 3 del conjunto residencial parques bolívar, 3 etapa se encuentran especificados en escritura 3186 del 25 de enero de 2016 de la notaria 4 de Cúcuta. El inmueble consta de puerta de entrada metálica queda a una sala comedor con una puerta en lámina metálica con vidrio corredizo con vista hacia el interior del conjunto, cocina

con paredón en cemento y lavaplatos metálico, lavadero un corredor tres habitaciones, sin puerta y con ventana con vista hacia el interior del conjunto, un baño con puerta en madera y accesorios en general paredes en ladrillo pañetadas y sin pintar pisos en madera y accesorios en general paredes en ladrillo pañetadas y sin pintar pisos en cemento techo en platabanda cuenta con los servicios en agua luz y alcantarillado y gas domiciliario cuenta con parqueadero común ubicado en el primer piso y se halla en regular estado de conservación. **Avaluó total del inmueble: \$62.458.500”**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477-30820-000635-8 del Banco Agrario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Por la parte interesada elabórese y publíquese el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el Art. 450 del C.G.P., por una sola vez en en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Igualmente requiérasele a la parte actora para que allegue una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación; así mismo aporte el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

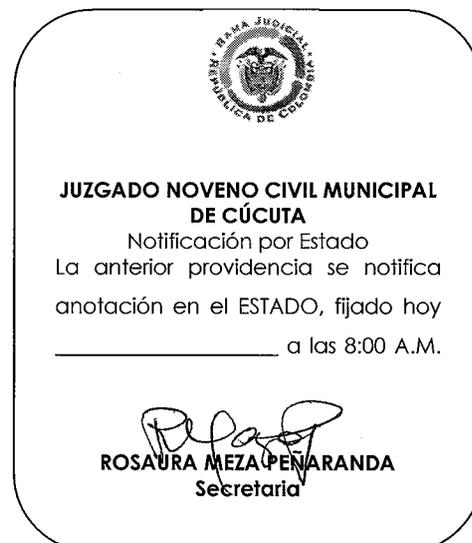
TERCERO: La secuestre del inmueble a rematar es la señora **MARIA CONSUELO CRUZ** quien se ubica la Avenida 4 No. 7-47 Centro.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





107

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO –ACUMULADO-
RADICADO: 2018 00208 00**

Comoquiera que la demandada, se notificó por estados del presente proceso ejecutivo hipotecario y dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones, se ordena de conformidad con el inciso 2º del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y a cargo de **MARÍA NATIVIDAD CAICEDO GÓMEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Asimismo, se dispondrá el secuestro del inmueble objeto de cautela, en tanto que ya se halla inscrita la demanda en el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-179253. De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P se comisionará para esta actuación al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO** de Cúcuta, con amplias facultades inclusive con la de **subcomisionar** y designar secuestro y término para actuar. **ADVIERTASE** que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y a cargo de **MARÍA NATIVIDAD CAICEDO GÓMEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000)**.

QUINTO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble cuyos linderos y demás especificaciones constan en la matrícula inmobiliaria No. 260-179253.

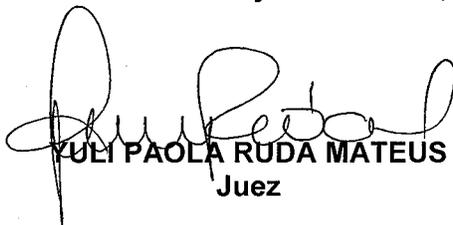
De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P se comisionará para esta actuación al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO** de Cúcuta, con amplias facultades inclusive con la de **subcomisionar** y designar secuestro y término para actuar. **ADVIERTASE** que el auxiliar de la justicia a designarse

deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



50
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

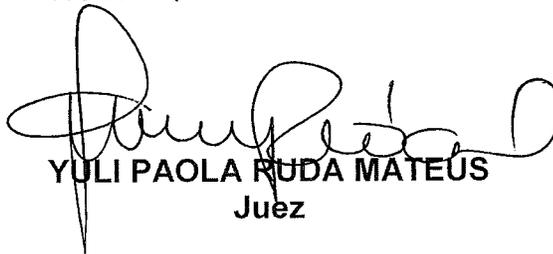
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2018 00208 00**

Teniendo en cuenta que al proceso de la referencia le fue acumulada la demanda hipotecaria presentada por el Banco Agrario de Colombia SA, no es procedente atender la solicitud del Banco de Bogotá SA, toda vez que el bien objeto de cautela cuenta con gravamen de mejor derecho a favor de la primera entidad financiera.

En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud del peticionario, tendiente a que se corra traslado del avalúo del inmueble, memorándole que nos encontramos inmersos en una demanda acumulada, por lo que tramite debe atender las disposiciones del canon 463 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



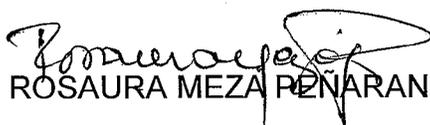
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00272-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

Así mismo, se hace saber a la parte demandada que, se han realizado depósitos judiciales con ocasión del embargo decretado, por un valor de (\$7.640.000.00), valor este que cubre la totalidad del crédito, se concede el término de (5) días para que se pronuncie al respecto en aras de la terminación del proceso.

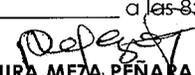
NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00272r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: HIPOTECARIO

Radicado: 54001400300920180042800

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00547-00

AGREGUESE a los autos el informe de administración del bien enunciado, el cual fue rendido por el secuestre designado, señor Rober Alfonso Jaimes García. En cuanto al reconocimiento de honorarios se le advierte al auxiliar de la justicia que estos serán tasados una vez finalice su gestión, descontando la suma ya entregada en diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00594-00**

Obre en autos memorial suscrito por parte del Dr. Alfredo Guillermo Pertegas Cruz, coadyuvado por el demandante Carlos Jesús Leal, a través del cual desistió incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, solicitando al Juez de Conocimiento, se abstenga de condenar en costas, además de rogar el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas.

De cara al escrito petitorio, es pertinente indicar que quien solicita el desistimiento está facultado para ello, en tanto que se encuentra coadyuvado por el titular de la acción cambiaria. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DE TODAS LAS PRETENSIONES**, conforme a lo estipulado en el artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. **SECRETARIA** en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren a existir, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución y los documentos que soportan la demanda, para que le sea entregado a la parte demandante.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no acreditarse perjuicio alguno.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 54001400300920180067000

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

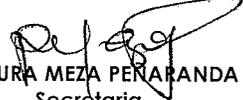
rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



146

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018 00708 00

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 8 de agosto de 2018, fue admitido dentro de los 30 días indicados por el artículo 90 del CGP, siendo la fecha de notificación de dicha providencia al demandado el 27 de septiembre de 2018 en ese sentido, el término para dictar sentencia iniciaría a contabilizarse en dicha calenda, sino fuera porque la suscrita se posesionó como titular de este Estrado el pasado 24 de octubre de 2018, término el cual empiezan a correr el año para decidir.

En consecuencia, atendiendo las previsiones del artículo en comento y el canon 121 *ibídem* el término para proferir sentencia está próximo a vencerse¹, se dispone prorrogar la misma, atendiendo la línea jurisprudencial prevista en las sentencias STC12660-2019 y STC12908-2019.

Lo anterior, considerando que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta Sede Judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevó a adoptar medidas drásticas como designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Descendiendo al trámite propio del proceso, encontramos que dentro del mismo se encuentra pendiente la resolución de excepciones, la cual tendría lugar una vez se decidiera acerca de la suspensión del proceso por prejudicialidad, sin embargo considerando que el apoderado del demandado aportó la sentencia proferida por el

¹ Sentencia C 443 de 2019.

Juzgado Cuarto Civil Municipal, es del caso indicar que suspender el proceso ya no es pertinente al haberse obtenido la resolución del conflicto allí suscitado de fondo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen.

Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

No.	PRUEBA
1	Contrato de asociación N° C15-002 del 25 de agosto de 2015
2	Otro sí N° 001 al Contrato de asociación N° C15-002 del 22 de octubre de 2015
3	Otro sí N° 002 al Contrato de asociación N° C15-002 del 6 de diciembre de 2016
4	Constancia de la IPS UNIPAMPLONA del 24 de julio de 2018
5	Existencia y representación legal del demandado del 23 de julio de 2018
6	Existencia y representación legal del demandado del 6 de julio de 2015
7	Resolución N° 01970 del 1° de agosto de 2018
8	Resolución N° 004109 del 10 de octubre de 2017
9	Oficio del 28 de septiembre de 2017 expedido por la IPS Unipamplona
10	Oficio del 4 de octubre de 2017 expedido por la IPS Unipamplona
11	Resolución No. 004109 del 10 de octubre de 2017 expedido por el IDS
13	Respuesta oficio del 10 de octubre de 2017 expedida por parte de la IPS Medinorte y la Clínica Médico Quirúrgica
14	Dictamen pericial rendido por el perito Daniel Alirio Bautista ante la prueba anticipada de radicado PA 0005 2017 seguida en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

Como prueba trasladada se decretan:

- Dictamen pericial rendido por el perito Daniel Alirio Bautista ante la prueba anticipada de radicado PA 0005 2017 seguida en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta. Y oficiosamente se **DECRETA** como prueba trasladada copia de las actas de diligencia, autos interlocutorios y medios magnéticos que contengan audiencias que existieren en el aludido expediente. Para lo anterior, se **DISPONE OFICIAR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta a efectos de que traslade en copia –medio magnético- los aludidos documentos, todo aquello atendiendo las disposiciones del artículo 174 del CGP.

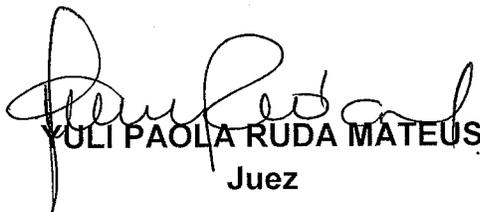
147

• Dictamen pericial practicado ante el Juzgado Cuarto Homólogo por el experto Daniel Alirio Bautista respecto del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 11E-123 del barrio Santa Lucia de Cúcuta dentro del proceso con radicado 540014030300420180085900. Y oficiosamente se **DECRETA** como prueba trasladada copia de las actas de diligencia, autos interlocutorios y medios magnéticos que contengan audiencias que existieren en el aludido expediente.

Finalmente, de cara a la solicitud del demandante tendiente a que no sean tenidas en cuenta las pruebas rogadas por el demandado, es menester indicar que esta Sede Judicial estima pertinente la valoración de las mismas, a fin de brindar solución a las excepciones formuladas en contra de la acción ejecutiva en curso, con el ánimo de atender la necesidad de la prueba, de conformidad con el artículo 164 del CGP.

Recolectadas las pruebas documentales aludidas, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría

152



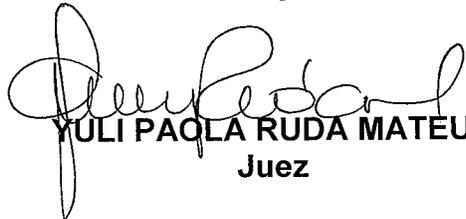
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00762-00**

Previo a acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, se le requiere para que aporte poder de su mandante en el que expresamente se le conceda la facultad de disponer del derecho del litigio, toda vez que ello no se advierte del memorial poder arrimado al plenario, de conformidad con lo indicado en el artículo 77 del CGP, o en su defecto, se requiere al demandante para que si es su deseo ratifique lo rogado por su representante judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



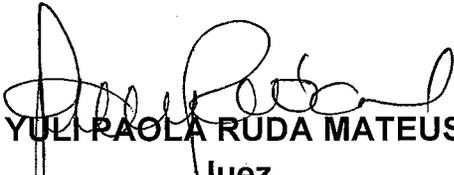
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00773-00**

En atención al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Sexto Civil Circuito de Cúcuta, mediante providencia adiada 10 de junio de 2019, proferida dentro del proceso de radicación 2015-00438-00, comunicada a través de oficio N° 6565 del 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandado **SIETE CONSTRUCTORES S.A.S.**, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad del demandado. Infórmese al Juzgado Sexto Civil Circuito de Cúcuta, que se encuentra inscrito en el **PRIMER LUGAR**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA-MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00964-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

De igual manera, se le requiere al actor para que presente la actualización de la obligación decretada al numeral A del mandamiento de pago de fecha 30 de octubre del 2018, visto al folio 33 del expediente, esto es por el capital de (9.174.864).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00379r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

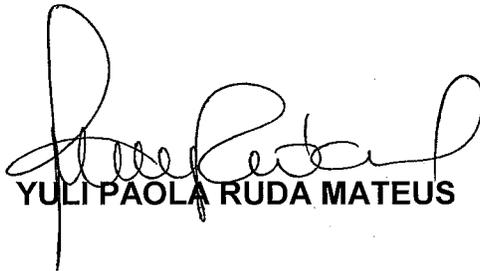
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01009-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 01009r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO PREVIAS
Radicado: 54001400300920180102400

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO PREVIAS

Radicado: 54001400300920180111800

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01127-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

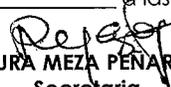

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 01127r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: EJECUTIVO PREVIAS
Radicado: 54001400300920180116600**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: 54001400300920190003000

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

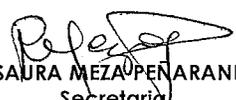
rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

306



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2019 00085 00**

En atención a lo solicitado por el IGAC en memorial visible a folio 356 del cuaderno continuación, es menester indicar que en el asunto de marras no han sido aprobados inventarios y avalúos, razón por la cual no es posible indicar la cuantía solicitada. Oficiése en tal sentido, indicándose que una vez se establezca el valor pedido les será informado.

Atendiendo la información suministrada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, comoquiera que la misma no es suficiente para aclarar la competencia del despacho, se procedió a verificar la información arrojada por la página web consulta de procesos Rama Judicial, cuyo contenido permitió concluir que mediante auto del 28 de agosto de los corrientes la acción se rechazó. De ahí que resulta innecesario continuar con las diligencias para obtener los datos indicados en autos precedentes.

Ahora bien, visto que en proveído anterior se requirió al Dr. Luis Eduardo González y hasta el momento el mismo no ha atendido el llamado judicial, se estima pertinente insistir en su requerimiento indicándole los deberes que como apoderado judicial le asisten, de conformidad con las previsiones del artículo 78 del CGP. Lo anterior, para que sea acatado en el término de 10 días. Vencido dicho lapso sin que exista memorial por parte del entre dicho procédase por Secretaría con el cargue del proceso –herederos directos fallecidos- al Registro Nacional de Emplazados.

Por otro lado, previo a reconocer personería jurídica al representante del señor Miguel Ángel Peñaranda, se **REQUIERE** a este último a efectos de que acredite o señale la calidad en la actúa aportando los documentos tales como Registros Civiles que demuestren el vínculo que mantiene con el causante.

Finalmente, se **RECONOCE** como apoderado sustituto de los Dres. José Javier Rivera Torres y Javier Antonio Rivera Rivera, al Dr. Sigifredo Orozco Martínez, conforme y por los términos del memorial obrante a folio 366.

CUMPLASE y NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

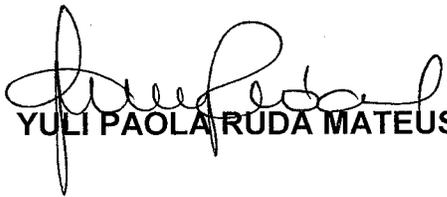
Referencia: Restitución Inmueble
Radicado: 54001400300920190010100

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se accede a expedir copia auténtica de la sentencia y de la liquidación de costas, de este auto, con la constancia de su ejecutoria, que son las primeras copias que se expiden, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 114 del C G P, en virtud que fueron cancelados los emolumentos por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2019-00158-00**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, por ser procedente de conformidad con las disposiciones del artículo 597 del CGP, se estima pertinente **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros devengados y por devengar de la aquí demandada la señora **CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.232.553 medida decretada por auto de fecha 14 de marzo de 2019 e informada a al pagador por oficio No. 1673 de fecha 14 de mayo de 2019.

Oficiese en tal sentido al pagador Gobernación de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA RENARANDA
 Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Hipotecario

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00190-00

Revisada las peticiones de la apoderada de la parte ejecutante visible al folio 103, este ente judicial no accede a ello, por cuanto ya fueron decretadas, como se observa por auto del veintisiete de mayo hogaño donde se dispuso emplazar a la parte demandada y por proveído adiado 18 de junio se ordenó el secuestro del inmueble embargado.

En consecuencia, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal aludida de realizar la publicación en la prensa del emplazamiento y la cautela aquí señalada, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00220-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2019 – 00220r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00301-00**

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante el día 29 de agosto de 2019, vista al folio 35 del expediente, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que la misma es incompleta, en el entendido que en el total de la liquidación faltó sumar el valor del capital de la obligación, es por ello que, este despacho en aplicación del artículo 446 num.3 del Código General del Proceso, corregirá la liquidación presentada, quedando de la siguiente manera.

CAPITAL	\$1.020.824,00
INTERESES DE PLAZO DECRETADOS DEL 16 DE SEPT. A 16 DE 2016.	\$ 61.249,00
INTERESES MOTORIOS DESDE EL 17 DE DIC 2016 HASTA 30 AGOS. 2019.	\$ 804.934,00
TOTAL	\$1.887.007,00

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2019 – 00301r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



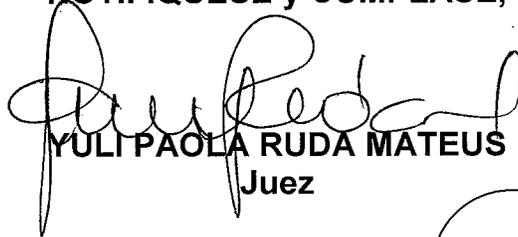
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00338-00**

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **CUZ - 001**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00562-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 52, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2019 – 00562, instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER** y en contra de **JHON CARLOS RUIZ VARGAS, YENNY LILIANA OJEDA BARRANCO y LINDA SMITH CARRILLO MEHECHA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria



39

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019 00608 00**

Revisado el proceso de la referencia, se observa la existencia de documentos remitidos a la dirección denunciada como de notificaciones de la pasiva, una vez revisados los mismos se determinó que adolecen de yerro, toda vez que el juzgado enunciado en la comunicación dispuesta por el numeral 3º artículo 291 del CGP, no es el correcto, pues allí se indicó *juzgado noveno de familia de Cúcuta*, cuando lo correcto era Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta. En ese sentido, no es viable tener por surtida la notificación por aviso de la pasiva.

Ahora bien, comoquiera que a folio 14 del plenario obra constancia secretarial con la que se acreditó que el día 16 de septiembre de los corrientes, la demandada Rosa Elena Fonseca Duarte retiró copia del traslado de la demanda del radicado en referencia, sería del caso tenerla como notificada por conducta concluyente desde esa fecha, sino fuera porque en tal documento no se dejó constancia de habersele comunicado o entregado el mandamiento de pago para entonces inferir que desde allí tiene conocimiento del mismo.

No obstante de lo anterior, la notificación por conducta concluyente si puede tenerse surtida desde el 30 de septiembre de los corrientes, toda vez que en esta fecha Rosa Elena Fonseca contestó la demanda y se pronunció respecto del mandamiento de pago proferido el 22 de julio de 2019 oponiéndose a las pretensiones de la acción.

Así las cosas, comoquiera que en el contenido de la demanda la ejecutada alegó la existencia de la causal prevista por el numeral 7º artículo 100 del CGP, es del caso referir que la misma no será objeto de trámite, por cuanto no fue presentada mediante recurso de reposición, conforme las disposiciones del inciso final artículo 442 *ejusdem*. No obstante, es del caso señalar que el error resaltado por la demandada se encuentra saneado, en los términos que anteceden. Apreciando que la defensa presentada carece de medios probatorios y excepciones de fondo, es menester señalar que no habrá lugar a dar aplicación al estudio genérico de que trata el artículo 282 del CGP.

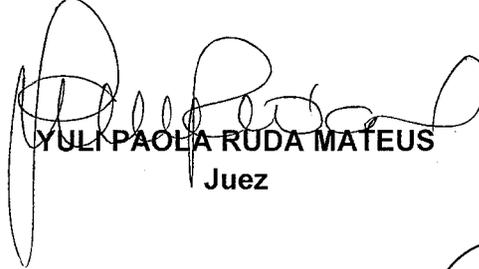
En ese estado de las cosas, lo procedente sería continuar con la etapa procesal de que trata el artículo 440 del CGP, sin embargo obra al plenario informe de aceptación del trámite de negociación de deudas presentado por la demandada y tramitado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de Rosa Elena Fonseca Duarte y en favor de Jessica Lorena Serrano Rueda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto del demandado.

INFÓRMESELE al Dr. Hernando de Jesús Lema Buritaca –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del mentado Centro de Conciliación- lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse el próximo 16 de octubre de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago. **OFÍCIESE** en tal sentido.

Ofíciase de la suspensión decretada a las entidades a las cuales se les comunicó el decreto de medidas cautelares, a fin de que tengan conocimiento de lo decidido respecto de lo embargado y secuestrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00623-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado Sergio Andrés Olaya Silva, se notificó por personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante presentando excepción previa y de fondo.

Advertido lo anterior, lo primero que debe tenerse en cuenta es que las excepciones previas elevadas no cumplen las exigencias previstas por el inciso final del aludido canon, puesto que no fueron presentadas mediante recurso de reposición contra la orden de apremio, en consecuencia, se **DENIEGA** el trámite de la mentada excepción.

En segundo lugar, apreciando la excepción de mérito bautizada “mala fe del demandante”, de conformidad con el artículo 443 *ibidem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora de la misma, por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie en lo que considere pertinente.

Asimismo, dentro del plenario se aprecia solicitud de llamamiento en garantía elevada por el extremo pasivo, en la que indican la responsabilidad que le asiste a Seguros de Vida Suramericana SA, de cancelar las obligaciones que resulten de la ejecución adelantada en su contra.

En tal sentido, estipula el artículo 64 del C. G. del P., que el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De la norma en comento, resulta evidente que para los procesos de ejecución no tiene lugar el llamamiento en garantía, comoquiera que dichos procesos están instituidos para consumir o hacer cumplir un derecho existente, por tal razón no puede buscarse a través de estos que se defina sobre una condena que no aparece causada con ocasión del título ejecutivo, ni por autorización de la ley.

Es decir, la eventualidad e incertidumbre en el resultado de la Litis que son características ineludibles para la aplicación de esta figura, no son predicables en la ejecución judicial de las obligaciones, toda vez que éstos últimos se inician con la

existencia de un crédito a favor del demandante, bien por el acuerdo de las partes o por decisión en sentencia, y solo basta que el deudor cumpla con el pago.

En virtud de lo anterior, por no estar acorde con el ordenamiento, **NO SE ACCEDE** a la citación de la aseguradora en comento como llamada en garantía del ejecutado, por resultar improcedente dentro del presente asunto, comoquiera que el ordenamiento dispuso mecanismos para que el ejecutado ejerza la defensa de sus derechos –art. 442 CGP–.

De cara a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, es pertinente indicar que a la misma **NO SE ACCEDE**, por no cumplirse los presupuestos enmarcados en el numeral 1º del artículo 161 del CGP, además que en el plenario no se observa prueba sumaria que indique que el referido proceso se encuentra en etapa de sentencia, y que el título valor arrimado da cuenta que el obligado a cumplir con la obligación de pago hasta el momento solo es Sergio Andrés Olaya Silva, de acuerdo con el atributo de literalidad con el que gozan dichos documentos dentro de la llamada acción cambiaria.

Finalmente, se reconoce al Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, como apoderado judicial del demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 2019 00647 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta mediante providencia del 25 de septiembre, en la que decidió que la competencia del proceso de marras corresponde a esta sede judicial, en tal sentido **AVOQUESE CONOCIMIENTO** de este asunto, de conformidad con los motivos expuestos por el Superior Funcional.

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del numeral 6º, 9º y 11 del artículo 82 en armonía con los artículos 87, 212 y 245 inciso 2º del Código General del Proceso, debido a que no reúne los presupuestos de claridad y precisión mandados por el legislador.

Lo anterior, toda vez que las pruebas documentales aportadas declaración extrajuicio No. 2122, compraventa de unos derechos del 31 de julio de 1992, registro civil de defunción indicativo serial No. 8157158, certificado de zonas de riesgo del 5 de junio de 2013, factura de venta No. 002880, facturas visibles a folio 21, factura de venta No. 6384476-2, respuesta de CENS dentro del expediente 000000119937 del 19 de junio de 2014 y certificado de Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, se encuentran en copias sin que al adjuntarse el demandante indicara el lugar donde reposa su original, o en su defecto la imposibilidad de conocerlo, tal y como lo exige el inciso 2º canon 245 de la ley procesal para apreciarse como válido dentro del acervo de pruebas a conformarse, dicha norma prevé: *“Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Igualmente, los testimonios solicitados en el libelo demandatorio no se relacionan con la totalidad de los indicados en el documento “vecinos y testigos en demanda de declaración de pertenencia”, siendo entonces necesario **REQUERIR** al demandante para que esclarezca esta situación estableciendo si desiste de los demás sujetos allí nombrados, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia la declaración de terceros es indispensable a efectos de decidir de fondo las pretensiones. Adicionalmente, resulta necesario **REQUERIRLO** con el ánimo de que dé cumplimiento a lo ordenado por el canon 212 *idem* esto es enunciar *“concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Asimismo, la cuantía de la demanda y el trámite procesal de la misma no fue atendida por el demandante, pues aunque lo enunció, la información proporcionada no guarda relación, toda vez que en el escrito indicó que la cuantía es \$ 12.619.815, mientras señalaba que el trámite a surtirse debía ser el dispuesto para el proceso verbal. Lo anterior, sin desconocer las disposiciones del artículo 90 *idem*, pues aclárese que pese a tenerse presente es pertinente brindar al demandante la

oportunidad de presentar la demanda en la forma que legalmente corresponde a efectos de prever saneamiento de requisitos formarles.

Finalmente, se estima prudente requerir al demandante para que informe expresamente si conoce o no a algún heredero determinado de Rafael Núñez Córdoba –Q.E.P.D-, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 87 del CGP, y así procurar por la correcta integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

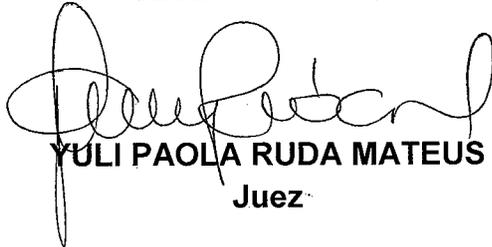
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Angélica Urquijo como apoderada principal del demandante y al Dr. Luis Eduardo Jiménez, como su apoderado sustituto, conforme y por los términos del memorial poder aportado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria